

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200066500
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Herman Augusto Vargas Orostegui
Accionada: AXA Colpatria Seguros S.A.
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se decide la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Herman Augusto Vargas Orostegui en nombre propio, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la compañía AXA Colpatria Seguros S.A., por cuanto el 27 de julio de 2020 le elevó reclamación del amparo de enfermedad grave conforme a la póliza de Seguro de Vida Grupo asociada al crédito SVDH No. 104110001691 y la contestación obtenida el 24 de septiembre pasado no guarda relación con lo requerido.

En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad accionada que proceda a emitir un pronunciamiento de fondo.

Precisó que el 21 de diciembre de 2018 contrajo una obligación hipotecaria con el Banco Scotiabank Colpatria S.A.; que el 19 de octubre de 2019 fue diagnosticado con “lesión neopastica avanzada en colon transversa” y fue sometido a cirugía y tratamiento médico; que se ha desempeñado como contratista del estado pero su contrato fue finiquitado desde julio de 2019, por lo cual ha dejado de percibir ingresos para atender la mencionada obligación; que su situación se ha agudizado con la pandemia por la covid-19; y que con ocasión a todo lo anterior, solicitó el amparo por enfermedad grave pero la aseguradora querellada le dio respuesta a una incapacidad total o permanente de tipo laboral, circunstancia que no corresponde al amparo afectado.

La sociedad **AXA Colpatria Seguros S.A.** guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Censura el accionante que AXA Colpatria Seguros S.A. no se haya pronunciado de forma congruente con la solicitud enviada el 27 de julio de 2020, por lo que le corresponde determinar a este despacho si tal actuación resulta lesiva del derecho fundamental de petición.

Respecto a tal garantía, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Así las cosas, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición, sustituyendo el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en el capítulo tercero se dispuso lo concerniente a las peticiones ante organizaciones e instituciones privadas, contemplando para tal fin lo siguiente:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición **para garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

(...)

Artículo 33. Derecho de petición de **los usuarios** ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.

Sobre el particular y en tratándose de derechos de petición en el sistema financiero y en particular de las sociedades aseguradoras, la Corte Constitucional puntualizó:

“la procedencia del derecho de petición ante entidades aseguradoras se encuentra regulada en la Ley 1755 de 2015, a través de las solicitudes que (i) cualquier persona puede presentar **para garantizar sus derechos fundamentales**, artículo 32, o (ii) de las solicitudes que presentan los **usuarios** de tales entidades, artículo 33. Esto último, hace referencia a una protección especial para los usuarios de entidades prestadores de servicios públicos. Por consiguiente, **solo podrán ser considerados como derechos de petición ante aseguradora, en los términos del artículo 33, las que tenga sustento en funciones relacionadas con los fines del Estado o estrechamente vinculados a ellos**” (C.C. Sentencia T-726 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo. Se resalta).

Determinación última que encuentra sustento en el análisis de constitucionalidad hecho por la misma Corporación en Sentencia C-951 de 2014 en la que concluyó que del artículo 33 precitado “se desprende una protección especial para los usuarios de entidades que de alguna manera prestan un **servicio público**, previendo la posibilidad de efectuar peticiones respetuosas ante las diversas entidades prestadoras, las cuales se regirán por los mismos principios y reglas aplicables al derecho de petición que se presenta ante las autoridades” (*ídem*).

Así las cosas, para que proceda un derecho de petición ante una aseguradora es necesario que, bien se trate de una solicitud que pretenda la garantía de otros derechos fundamentales, o bien que la solicitud surja con ocasión de una actividad constitutiva de un servicio público (v.g. el SOAT), de lo contrario, en palabras del máximo Tribunal Constitucional: “no procede el derecho de petición, conforme con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015”.

Ahora, en el asunto *sub examine* se encuentra acreditado que Herman Augusto Vargas Orostegui el 27 de julio de 2020 a través de correo electrónico (servicioalcliente@axacolpatria.co) radicó un documento cuya referencia dispone: “Solicitud de reclamación del amparo de enfermedad grave de HERMAN AUGUSTO VARGAS OROSTEGUI–Póliza de Seguro de Vida Grupo asociada al crédito SVDH No. 104110001691”, y en el que no hay una petición puntual, sino lo que se hace es “formalizar el presente reclamo en los términos del numeral 3.17.2 de las condiciones generales de dicha póliza”.

Obsérvese que, por un lado, con tal petición no se busca garantizar un derecho de linaje fundamental del actor, pues lo que se persigue es la reclamación de la póliza de seguro, y en todo caso, en el escrito de tutela no se hace alusión a la vulneración de otro derecho fundamental ni se encuentra palmaria una conculcación que amerite la intervención del juez constitucional. Entonces, la solicitud elevada no satisface lo normado en el artículo 32 de la Ley 1577 de 2015.

Por otro lado, tampoco se aplica el artículo 33 de aquella ley porque la petición no atañe en estricto sentido a la prestación de un servicio público en cabeza de la compañía AXA Colpatria Seguros S.A., pues no se trata de que aquella ejerza funciones relacionadas con los fines del Estado o estrechamente vinculados a ellas.

Téngase en cuenta que la celebración de un contrato de seguro que, como en el presente caso ampara la muerte y la incapacidad total y permanente¹, no corresponde a la prestación de un servicio público, comoquiera que “su finalidad no tiene por objeto satisfacer las necesidades del conglomerado social, ni pretende mejorar algún sector de la economía nacional, para mejorar el aprovechamiento de los recursos que se captan del público. Contrario a ello, es una relación contractual en la que se busca trasladar un riesgo del asegurado al asegurador en beneficio de unas pocas personas, de acuerdo con lo estipulado en el contrato” (C.C. Sentencia T-726 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Entonces, al no encontrarse satisfechas las condiciones contempladas por la Ley 1755 de 2015 junto con el análisis jurisprudencial hecho por la Corte para la procedencia del derecho de petición ante las entidades aseguradoras, la solicitud formulada por el accionante no está comprendida por el ámbito de protección del derecho de petición y, por ende, no es procedente el amparo rogado en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo rogado por Herman Augusto Vargas Orostegui, por las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Véase la póliza de seguro aportada en los anexos de la tutela.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e109987a5bf3fda9bfc3d9c20464de762aa24362962ae3c862c994df23921b
0e**

Documento generado en 06/11/2020 06:47:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**